En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. F. y otro c/ C., J. C. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 432/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 200/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 544), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 522/524? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por los codemandados y la citada en garantía; consecuentemente rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes; impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios profesionales.

Los actores apelaron el fallo a fs. 525, el recurso fue concedido a fs. 526 y fundado a fs. 535.

Los recurrentes expresan que el juez de grado en

forma errónea sostiene que el sobreseimiento fue dictado el día 19 de mayo de 2007; agrega que la fecha es el 19 de noviembre de 2007 y que es a partir de dicha fecha que corresponde comenzar a contar el plazo de prescripción.

Manifiesta que el juez no ha valorado que su parte no solo era querellante, sino, también, imputada, que tales extremos surgen de las actuaciones penales y demuestran que no se ha ajustado el juez de grado al valorar las pruebas y a las reglas de la sana crítica racional.

Añade que, además, el juez ha incurrido en exceso ritual manifiesto al contar los plazos en forma equívoca. Sostiene que si bien no esgrimió la dispensa del artículo 3980 del Código Civil, lo cierto es que su parte se vio imposibilitada de realizar cualquier acción en virtud de ser imputado en la causa penal.

Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

Las partes apeladas no contestaron el traslado que de la expresión de agravios le fue conferido a fs. 541.

2. Tratamiento de los agravios.

La parte recurrente no cuestiona los argumentos expresados por el juez de grado acerca del vencimiento del plazo estatuido legalmente para la promoción de la acción. En efecto, la secuencia temporal que da sustento al acogimiento de la defensa, en función del plazo aplicable a la acción –art. 4037 del CC, plazo de dos años, conforme considerando 2- fue expresado en el considerando 6 del fallo apelado. Concretamente sostuvo el juez de grado que el accidente ocurrió el día 4 de mayo de 2004 y que los actores fueron tenidos como querellantes el 12 de mayo del año 2006, es decir una

vez vencido el plazo de prescripción aplicable conforme la naturaleza de la acción impetrada, y esta que es la línea argumental del fallo ha quedado sin refutación concreta, por lo tanto no corresponde la revisión del fallo.

La hipótesis que el juez ha delineado en el considerando séptimo, en la que se hace referencia a la fecha de solicitud de las copias para constituirse en actor civil y querellante, carece de andamiaje legal puesto que el anuncio de una futura presentación como querellante no es el supuesto previsto por la norma del artículo 3986 del Código Civil, en este contexto el error en el que ha incurrido el juzgador en orden a la determinación de la fecha del sobreseimiento que efectivamente no es la consignada en el fallo -10 de mayo de 2007-, sino la señalada por el recurrente -19 de noviembre de 2007-. A todo evento se señala que la hipótesis del juzgador tampoco varía. Ello "habida cuenta que al tiempo de dicha presentación ya había transcurrido un año y nueve meses, los que sumados al lapso" que va desde el 19 de noviembre de 2007 al 2 de junio de 2008 –fecha de presentación de la demanda- demuestra que se supera el plazo legal de prescripción de dos años.

Por lo demás, la alegada situación de los actores en el proceso penal no constituyen impedimentos ni de hecho ni de derecho para considerar configurado un supuesto de dispensa de la prescripción. La propia conducta jurídicamente relevante de los actores a las que he hecho referencia en los puntos anteriores demuestran que no existieron obstáculos invencibles para que estos hicieran valer sus derechos.

Por lo demás, señalo que aun cuando se hubieren acreditado las dificultades o imposibilidades de hecho o de derecho que prevé la norma citada, es patente que en el caso no cumplió con otro recaudo legal; que se hagan valer los derechos dentro de los tres meses de la superación del obstáculo. Así, destaco que el obstáculo esgrimido es la situación de los actores en el proceso penal y esa situación quedó definida el día 19 de noviembre de 2007 y los actores recién hicieron valer sus derechos el 2 de junio de 2008, conforme lo ya expuesto.

Con base en las razones expresadas corresponde el rechazo de los agravios y la consecuente confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la falta de controversia.

Los honorarios de esta instancia, correspondientes al Dr. S. E. T. se fijan en un 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 225; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 522/524 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. S. E. T. en un 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 525 y mantenida a fs. 537.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 522/524, por la que se hace lugar a la defensa de prescripción interpuesta por los codemandados J. C. C. y R. A. C. y por la citada en garantía L. S. C. L. D. S. G. y rechaza la demanda interpuesta por la parte actora J. F. G. y D. A. G. Se imponen las costas del juicio a los coactores y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 525 y reserva el caso federal. El recurso se concede a fs. 526.

Los agravios se exponen a fs. 535/537vta. bajo apoderamiento letrado. Señala el objeto del recurso afirma que resulta erróneo al entender que su parte fue sobreseída el 19 de mayo de 2007, cuando en el acta consta el 19 de noviembre de 2007 (fs. 25/26).

Transcribe el punto 2. de la sentencia, que trata la influencia del juicio penal en el ámbito civil y los fundamentos del instituto prescriptorio. Impugna en cuanto establece que, al tiempo de la presentación, ya habían transcurrido 1° año y 9 meses, los que sumados al lapso que va desde la notificación del sobreseimiento penal hasta el inicio de la demanda, el plazo se encontraba superado con creces. Sostiene que del Legajo de Investigación penal, "recien" en 19 de noviembre se realizó el acuerdo de suspensión del juicio a prueba y se formalizó la reserva de accionar contra la aseguradora; que al homologarse los acuerdos entre imputados y el fiscal, queda sin respuestas el actor civil. Que constituye un exceso ritual la conceptualización jurisdiccional y errónea aplicación del derecho vigente. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios.

En principio debo advertir que debían precisarse las partes comprendidas en las disquisiciones jurídicas del instituto prescriptorio, pues sus alcances resultan plenos para J. C. C., que si bien resultó demandado (fs. 46/49), no se encontró comprendido en la causa penal por cuerda, Caso N° 4179, fecha del caso 13/3/2007 caratulada "A., D. y otros s/ lesiones graves en accidente de tránsito". Otro tanto corresponde señalar respecto a la Compañía de Seguros "L. S." C. L. D. S. G., ajena a la causa penal y acuerdos por los que en definitiva, se sobresee a fs. 25/26.

Por otra parte, en cuanto el concepto pretende que el juicio penal interrumpió el ejercicio de la acción civil, en el caso respecto a los nombrados, debe señalarse el principio general sentado en los arts. 1096 y 1097 CC, relativo a la independencia de las acciones penal y civil (cf. "Apuntes sobre la prejudicialidad penal", autor Toribio Enrique Sosa, en J.A. 1995-II-807), con lo que no hubo interrupción de la acción respecto a J. C. C. y la Compañía Aseguradora.

En consecuencia, cualesquiera sean los fundamentos de la sentencia de fs. 522/524 para resolver por prescripción, respecto a las partes nombradas, desde el ocurrimiento del hecho en 4 de mayo de 2004, transcurrió con creces el plazo prescriptorio de los dos años a la fecha de interposición de la demanda en fecha 2/6/2008. Que constituye un exceso ritual la conceptualización jurisdiccional y errónea aplicación del derecho vigente. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

Finalmente, resulta inadmisible la tesis de la

recurrente sobre un supuesto exceso ritual por no aplicarse el art. 3980 C.C. pese a no haberse invocado, pues en todo caso la demanda se interpuso vencido con creces el plazo de tres meses previsto en dicha norma.

Conformo, en consecuencia, el resultado del recurso que se expone en el presente acuerdo, con costas por su orden por imperio del art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y ajustándose, asimismo, a derecho la propuesta de honorarios del Dr. S. E. T., atento el resultado del recurso y lo previsto en los arts. 25, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. Tener, asimismo, presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a lo expuesto, corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 225; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 522/524 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. S. E. T. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en primera instancia, con

más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 525 y mantenida a fs. 537.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"